



Ayuntamiento de Cerecinos de Campos
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza Toribio Meneses, s/n
49640 CERECINOS DE CAMPOS
(Zamora)

Asunto: Solicitud de plaza de aparcamiento para vehículos con personas con movilidad reducida

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4849/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja es la necesidad de alguna plaza de aparcamiento reservada para vehículos con personas con discapacidad y movilidad reducida en XXX, en particular cercana a la zona del número XXX.

Pue bien, la justificación que alega ese Ayuntamiento para no atender dicha necesidad, es la consideración de la inexistencia de problemas de estacionamiento en el citado vial dado el escaso número de vehículos que aparcan en el mismo.

Pues bien, esta argumentación no puede ser compartida por esta Institución dado que la normativa autonómica en materia de accesibilidad no deja duda respecto a la reserva de aparcamientos para vehículos con personas de movilidad reducida.

Así, el artículo 15 de la Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras, exige que en todas las zonas de estacionamiento de vehículos en las vías y espacios públicos se reserve una plaza para personas de movilidad reducida por cada cuarenta o fracción adicional, reservando como mínimo una cuando el número de plazas de aparcamiento alcance diez.

Se impone, pues, la obligación incondicional de reserva de este tipo de plazas en todas las zonas de estacionamiento, con independencia de que en las mismas existan o no problemas generales de aparcamiento.



La razón de esta exigencia no descansa únicamente en la necesidad de que estas personas encuentren un lugar fijo para estacionar su vehículo, sino también en la exigencia de garantizar su accesibilidad y seguridad en el momento de la subida y bajada del mismo o en el acercamiento a los itinerarios peatonales. Objetivo que sólo queda garantizado a través de unas plazas que, reuniendo unas condiciones específicas, aseguren su autonomía personal, no siendo por tanto adecuadas a esta finalidad las destinadas a la población en general.

Por ello, el Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras, establece unos requisitos técnicos mínimos que deben reunir tales plazas de aparcamiento. Su artículo 35, en concreto, exige que se ajusten a las especificaciones establecidas en el artículo 5 de la misma norma. En concreto, el apartado 3 de dicho precepto establece lo siguiente:

“3.- Las plazas de aparcamiento reservadas se compondrán de un área de plaza y un área de acercamiento.

3.1. Área de plaza: Es el espacio que requiere el vehículo al detenerse y tendrá unas dimensiones mínimas de 4,50 metros de largo por 2,20 metros de ancho. Se señalará el perímetro en el suelo mediante banda de color contrastado, se incorporará el símbolo internacional de accesibilidad en el suelo y contará con una señal vertical con el mismo símbolo en lugar visible, que no represente obstáculo.

3.2. Área de acercamiento; Es el espacio contiguo al área de plaza que sirve para realizar, con comodidad, las maniobras de entrada y salida al vehículo destinado a transportar personas con discapacidad y movilidad reducida, así como el espacio necesario para acceder a su parte trasera. Una misma área de acercamiento podrá ser compartida por dos plazas de estacionamiento. Deberá reunir las siguientes condiciones:

a) Ser contigua a uno de los lados mayores y a uno de los lados menores del área de plaza, debiendo estar libre de obstáculos.

b) Poseer unas dimensiones mínimas de 1,20 metros de ancho cuando sea contigua a uno de los lados mayores del área de plaza, y de 1,50 metros cuando lo sea a uno de los lados menores.

c) El área de acercamiento lateral deberá situarse al mismo nivel que el área de plaza. El área de acercamiento posterior podrá situarse en un plano hasta 0,15 metros, por encima del área de plaza, en el caso de las aceras.



d) El desnivel entre el área de acercamiento contigua al lado mayor con relación a la acera y el itinerario peatonal, si los hubiera, se salvará mediante un vado que reúna las condiciones establecidas en el Artículo 23.

e) El área de acercamiento deberá estar grafiada con bandas de color contrastado de anchura entre 0,50 y 0,60 metros separadas a distancias igual a este ancho de banda y con ángulo igual o cercano a los 45° al lado mayor. Esta condición no será exigible en las zonas de acera comprendidas en el área de acercamiento”.

Así, la reserva obligada de plazas de estacionamiento específicas para la citada población, con los requisitos técnicos señalados, no puede condicionarse en ningún caso a criterios de oportunidad, sino que está impuesta por un mandato legal, en consonancia con el contenido de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que pretende la supresión de cuantas barreras impidan el acceso a la vida de esta población.

Se parte de la idea de que la persona con movilidad reducida se halla en situación de inferioridad respecto del resto de la población, por sus especiales circunstancias físicas y psíquicas, que conforman una desigualdad de hecho, causante de una desventaja inicial en muchos casos imposible de superar. Esta circunstancia impone necesariamente el fomento de la igualdad, tendiendo hacia la denominada “discriminación positiva”, que se plasma en nuestro ordenamiento jurídico, por ejemplo, a través de la reserva de plazas en todas las zonas de estacionamiento de vehículos.

La necesidad planteada en este expediente, por tanto, merece la consideración de ese Ayuntamiento, pues aun no existiendo problemas de estacionamiento en la zona en cuestión, es responsable de la obligación de garantizar la existencia de plazas de aparcamiento específicas para las personas con discapacidad que tengan reconocida movilidad reducida, con la finalidad de garantizar su libertad deambulatoria y, en especial, su seguridad. Proteger y asegurar la integridad de esta población es, además, en este caso una prioridad, ya que, según se indica en la queja, la vía pública en cuestión (perteneciente a la Nacional VI) cuenta con un gran tránsito de vehículos pesados y, por ello, requiere una adecuada señalización vial de los estacionamientos para evitar posibles accidentes.

Así pues, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

Que se proceda a la creación de las necesarias plazas de aparcamiento específicas para vehículos con personas con movilidad reducida en la vía pública



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

objeto de este expediente con las condiciones técnicas exigidas, a fin de garantizar la libertad deambulatoria y autonomía de dicha población y, a su vez, su plena accesibilidad y seguridad.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López